



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso- Capex S.A. - EX-2021-01056913-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-01056913-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la empresa **CAPEX S.A.** interpuso recurso administrativo, y Expediente EX-2020-00520845-NEU-DESP#MERN y EX-2020-00187379-NEU-SEMH#MERN; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de agosto de 2021 la empresa Capex S.A. mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 085/21 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MEyRN) que rechazó la impugnación incoada contra la Disposición DI-2020-86-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMeH) que confirmó la Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN de la misma Subsecretaría, mediante la cual se determinó una deuda por la suma de pesos dos millones ochocientos treinta y un mil setecientos noventa con 81/100 centavos (\$ 2.831.790,81), en concepto de regalías y canon extraordinario, por el período junio 2020; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 17.319 y el Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que surge de los antecedentes que el 22 de julio de 2020 la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMeH intimó a la empresa al pago por regalías, conforme el Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional, por medio de la cual solicitó se rectificaran las Declaraciones Juradas de regalías conforme la valorización establecida en el decreto de referencia;

Que se indicó que el precio utilizado para la liquidación de la producción de hidrocarburos líquidos correspondientes a junio de 2020 no se ajustó a esas previsiones: *“Petróleo Crudo en el Mercado Local. Establézcase Precio para Facturación de Entregas”* (Artículo 1°, párrafo 3, Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional);

Que de acuerdo a la determinación de regalía y canon extraordinarios de producción impago practicada por la autoridad de aplicación, arrojó para dicho período una deuda de pesos dos millones setecientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco, con 45/100 centavos (\$ 2.756.665,45);

Que el 24 de julio de 2020 la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMeH acompañó planilla de liquidación de deuda de regalías y canon extraordinario de producción aplicándose el Decreto N° 488/20, período junio 2020, área de concesión: Agua del Cajón;

Que el 04 de agosto de 2020 la requirente solicitó la prórroga de plazo para formular descargo y al efecto la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMeH notificó a la empresa que a su consideración no ameritaba la concesión de prórroga;

Que el 06 de agosto de 2020 la empresa formuló descargo ante la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMeH, contra la intimación y el Certificado de Deuda emitido y al efecto acompañó documental;

Que el 13 de agosto de 2020 la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos emitió Certificado de Deuda por la suma de pesos dos millones ochocientos treinta y un mil setecientos noventa con 81/100 centavos (\$ 2.831.790,81) en concepto de capital más intereses;

Que en idéntica fecha la Dirección Provincial de Recursos Energéticos emitió Informe de Certificado de Deuda y Valorización de Regalías de Petróleo;

Que el 13 de agosto de 2020 se elaboró Informe que reemplazó al IF-2020-00188752-NEU-INGENER#SEMH;

Que en idéntica fecha la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos emitió Dictamen en el cual sugirió aprobar el Certificado de Deuda y ordenó remitir a Fiscalía de Estado para su cobro;

Que mediante Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN del 14 de agosto de 2020 la SEMeH aprobó el Certificado de Deuda CE-2020-00188175-NEU-INGENER#SEMH del 13 de agosto del 2020, que acreditó la obligación de pago de CAPEX S.A. concesionaria del Área Agua del Cajón, por la suma de pesos dos millones ochocientos treinta y un mil setecientos noventa con 81/100 centavos (\$ 2,831,790.81), en concepto de regalías y canon extraordinario, por el período junio 2020; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 17.319, Decreto Nacional N° 488/20, Resolución N° 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación y la Ley 1926;

Que el 01 de septiembre de 2020 la firma interpuso ante la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos de la SEMH, recurso administrativo contra la Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH;

Que el 24 de noviembre de 2020 mediante Dictamen la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMH sugirió el rechazo de la impugnación incoada por la empresa, y confirmo la liquidación de deuda;

Que por Disposición DI-2020-86-E-NEU-SEMH#MERN del 30 de noviembre de 2020 la SEMeH rechazó el recurso administrativo interpuesto por CAPEX S.A. contra la Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH, siendo debidamente notificado;

Que el 14 de diciembre de 2020 la firma mediante apoderado se presentó ante el MEyRN e impugnó la Disposición DI-2020-86-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN del 14 de agosto de 2020;

Que mediante el Dictamen DICFC-2021-72-E-NEU-LEGAL#MERN del 30 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Coordinación Legal del MEyRN sugirió el rechazo en todos sus términos del recurso incoado;

Que mediante Resolución N° 085/21 del 17 de agosto de 2021 el MEyRN rechazó el recurso administrativo interpuesto por CAPEX S.A. contra la Disposición DI-2020-86-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH, siendo notificado el 18 de agosto de 2021;

Que el 30 de agosto de 2021 CAPEX S.A. mediante apoderado interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 085/21 del MEyRN;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 085/21 del MERN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable al presente caso es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 17.319 y su modificatoria 26.197, la Ley 27.541, el Decreto Nacional N° 488/20, la Ley 2453, la Ley 1929, y demás normativa aplicable al caso;

Que resulta posible aquí analizar los aspectos estrictamente jurídicos sobre la consulta, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia. En este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *“...Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica...”* (PTN. 241:207).

Que del análisis de los antecedentes surge que el acto administrativo impugnado es la Resolución N° 085/21 por medio de la cual el MEyRN rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición DI-2020-86-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH, que confirmó la Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN, por la cual dicho organismo determinó deuda en concepto de regalías correspondiente al período junio 2020, respecto del Área de concesión Aguada del Cajón, por cuanto la requirente no procedió a liquidar el período conforme los parámetros establecidos en el Decreto Nacional N° 488/20 en el marco de la Ley 17.319 de Hidrocarburos;

Que el eje argumental de la impugnación radicó en la configuración de vicios, conforme el artículo 67° de Ley 1284, en los siguientes elementos de los actos administrativos: a) Causa: la impugnante sostuvo que tanto la Subsecretaría como el Ministerio invocaron como antecedente de derecho, el artículo 1°, párrafo tercero del Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional, al cual incorrectamente se le pretende asignar el carácter de Decreto delegado, siendo su naturaleza reglamentaria, por haber sido dictado en los términos del artículo 99° inciso 2) de la Constitución Nacional; y el cual merece la tacha de inconstitucionalidad por violar la normativa federal en materia de cálculo, liquidación y pago de regalías, jerárquicamente superior (artículo 56°, inciso c), apartado 1 y artículos 59° y 61° de la Ley de Hidrocarburos), y en el caso de considerarse el mismo como decreto delegado en virtud de la Ley 27.541, dicho decreto sería igualmente inconstitucional al no cumplir, la supuesta norma delegante (Ley 27.541), con los requisitos del artículo 76° de la Constitución Nacional;

Que sigue: b) Objeto: argumentó que las Disposiciones y la Resolución impugnadas son nulas por encontrarse viciadas en su elemento objeto. Ello en tanto lo que en ellas se resolvió es contrario a la ley y, por dicha razón, no es jurídicamente posible, por violar las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y normativa complementaria en materia de regalías, vulnerando así el principio constitucional de jerarquía normativa, artículo 31° de la Constitución Nacional, así como también los derechos adquiridos por CAPEX S.A. en virtud de la legislación federal hidrocarburífera y de sus títulos, ocasionando así una violación al derecho constitucional de propiedad, artículo 17° de la Constitución Nacional; c) motivación: expresó que los argumentos empleados por el Ministerio se apartan groseramente de los antecedentes del caso y de la letra de la Constitución Nacional, y no constituyen una adecuada expresión en el acto de los antecedentes de hecho y de derecho;

Que así mencionó que la Resolución impugnada se limitó a realizar alegaciones genéricas, sin profundizar en los argumentos que evidencian claramente que el Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional es inconstitucional y que la Subsecretaría violó el procedimiento de determinación de regalías, perjudicando el derecho a la tutela administrativa efectiva de la empresa;

Que de este modo, mencionó que dicho Decreto, las Disposiciones y la Resolución recurrida, perseguían

incrementar la recaudación provincial y finalmente planteó el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo en función de los vicios invocados;

Que cabe abordar conjuntamente los agravios relativos a la configuración de vicios en los elementos causa, objeto y motivación, dado que en lo sustancial tales argumentos convergen en el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que cabe destacar, que el control de constitucionalidad, en el régimen republicano de gobierno, constituye el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional, teniendo en cuenta que según ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este control es la primera y principal misión que corresponde ejercer a ese Tribunal, en efecto, no compete al Poder Ejecutivo Provincial expedirse sobre ello, en el marco de las atribuciones emanadas del Artículo 214° de la Carta Magna Provincial;

Que en torno al análisis de cuestiones vinculadas al procedimiento de liquidación de regalías hidrocarburíferas la jurisprudencia tiene dicho: *“Que la controversia (...) se centra en la exigencia de la Provincia del Neuquén del pago de regalías sobre el propano y butano o gas licuado de petróleo que provendría de un proceso o tratamiento industrial especial (...) se requiere la interpretación del régimen federal de hidrocarburos establecido por la ley 17.319, al que deben sujetarse los titulares de permisos de exploración y concesiones de exploración, así como su decreto reglamentario 1671/69, que regula lo referente a la liquidación y la percepción de las regalías que deben sufragar los concesionarios en virtud de lo dispuesto en aquélla, razón por la que, el examen del derecho federal deviene insoslayable dado el manifiesto contenido de ese carácter que reviste la materia de pleito”* (CSJN: “Capex Sociedad Anónima c/ Neuquén, Provincia Del s/ Acción Declarativa De Certeza”. Del 11/11/2008. Fallos: 331:2528);

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe efectuar ciertas precisiones acerca del régimen legal de los hidrocarburos, para posteriormente, analizar la procedencia de los agravios;

Que resulta oportuno señalar que la Ley 26.197 (modificatoria de la Ley 17.319) establece en su artículo 1°: *“Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren...”*;

Que por su parte, el artículo 6° de la llamada Ley Corta , 26.197 dispuso: *“A partir de la promulgación de la presente ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional...”*;

Que al efecto corresponde determinar qué organismo provincial resulta ser la Autoridad de Aplicación;

Que en función de ello, la Ley 1926 sobre Policía de Hidrocarburos establece en su artículo 1° que: *“La Secretaría de Energía y Minería de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y ejercerá en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén el poder de policía en materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos...”*, luego dicha función la cumplió la SEMeH;

Que la Ley de Hidrocarburos 2453 en su artículo 120° indicó: *“La aplicación de la presente Ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones...”*;

Que por su parte, la Ley Orgánica de Ministerios 3190 en su artículo 31° indica que el MEyRN (Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN, artículo 24°) es la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas, es asistido para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades por una SEMeH;

Que el procedimiento de liquidación de regalías está regulado en el artículo 59° de la Ley 17.319, el que

establece: *“El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado nacional, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%), que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos”*;

Que por su lado, el artículo 62° de dicha Ley establece: *“La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59”*;

Que los artículos mencionados precedentemente fueron reglamentados en el Capítulo II del Decreto Reglamentario N° 1671/69, y respecto al tema en cuestión, el artículo 4° establece: *“El concesionario practicará una liquidación bajo declaración jurada, de la regalía correspondiente a cada mes calendario, por cada concesión de la Que fuere titular, de acuerdo a las normas que al efecto se dicten. Esa liquidación será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del mes al que corresponda dicha liquidación. La calidad de los hidrocarburos que se declaren representará, con relación a cada “boca de pozo”, el promedio ponderado de la calidad de la producción mensual, la que se determinará por la densidad de los hidrocarburos líquidos o el poder calorífico de gas natural”*;

Que en relación a la naturaleza jurídica de las regalías hidrocarburíferas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó, que se trata de una obligación que se paga mensualmente, a lo que debe sumársele el carácter de prestación fluyente en el transcurso de un tiempo, durante el cual se producen los frutos de que se tratan, en el caso, provenientes de la explotación realizada. (CSJN “Neuquén Provincia Del C/ Capex S.A. S/Cobro De Regalías”. 11/12/2007. Fallos: 330:5144);

Que tal como surge de las actuaciones, la SEMeH informó a la empresa a través de la Nota NO-2020-00144831-NEU-INGENER#SEMH, que rectificara la Declaración Jurada presentada por la firma, toda vez que se advirtió que el precio utilizado para la liquidación de la producción de hidrocarburos líquidos correspondientes a junio del 2020 no se ajustaba a lo establecido en el Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional, artículo 1°, tercer párrafo;

Que cabe advertir que tal requerimiento de la autoridad de aplicación, fue efectuado con fundamento normativo en lo dispuesto en el Decreto N° 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional del 18 de mayo de 2020, por medio del cual, éste estableció, a partir de la publicación del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2020, que las entregas de petróleo crudo que se efectuaran en el mercado local deberán ser facturadas por las empresas productoras y pagadas por las empresas refinadoras y sujetos comercializadores, tomando como referencia para el crudo tipo medanito el precio de dólares estadounidenses cuarenta y cinco por barril (US\$ 45/bbl);

Que en lo que aquí respecta, estableció en su artículo 1°: *“Durante la vigencia del presente artículo, el precio establecido en el primer párrafo, o el que eventualmente fije la Autoridad de Aplicación en uso de las atribuciones conferidas en el primer párrafo del artículo 4° de este decreto, será de aplicación en todos los casos de entregas de crudo en el mercado local para la liquidación de las regalías hidrocarburíferas establecidas en el artículo 59 de la Ley N° 17.319”*;

Que dicho Decreto fue dictado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley 17.319; 2° in fine de la Ley 26.197 y 2° de la Ley 26.741, que reconocen la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para fijar la política nacional con respecto a las actividades mencionadas y se establece que será responsable del diseño de las políticas energéticas;

Que a la vez, emerge de su fundamentación que el mismo se dictó en el marco de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27.541 que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, que delegó en el Poder Ejecutivo Nacional determinadas facultades en los términos del artículo 76° de la Constitución Nacional hasta el 31 de

diciembre de 2020, y que por Decreto N° 260/20, y sus modificatorios, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus ;

Qué cabe observar, que se consideró necesario determinar en forma transitoria el precio de comercialización en el mercado local del barril de petróleo crudo, con el fin de que las empresas productoras puedan cubrir los costos operativos y sostener los niveles de actividad y/o de producción imperantes al momento previo al inicio de la crisis epidemiológica, tomando en consideración la situación actual de contracción de la demanda, producto de la pandemia de COVID-19, dentro de los parámetros de explotación adecuada y económica previstos en el artículo 31° de la Ley 17.319;

Qué pues bien, dado que las actuaciones se desarrollaron ante el incumplimiento de un procedimiento reglado, en este caso, en virtud de las disposiciones de un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, órgano competente para fijar y diseñar la política nacional energética, y establecer condiciones de comercialización de los hidrocarburos sobre bases técnico económicas tendientes a estimular la exploración y explotación de hidrocarburos, y siendo que excede al ámbito competencial inherente al Poder Ejecutivo Provincial, analizar la validez constitucional del mencionado Decreto Nacional, como así también indagar en su carácter reglamentario o delegado y en este último supuesto, si el mismo colmó los límites sustanciales y finalistas que emanan del artículo 76° de la Carta Magna Nacional;

Que lo expuesto permite concluir que no corresponde en las presentes actuaciones la configuración de los vicios invocados en los elementos causa, objeto y motivación, ello así, dado que en la Disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH como en sus actos administrativos confirmatorios, expresaron las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados, además de contar con intervención de las áreas técnicas competentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, por lo que tales agravios, no resultaron conducentes para modificar lo resuelto por el organismo de origen;

Que en función de los elementos expuestos, la pretendida nulidad basada en los argumentos analizados en el presente párrafo no se configura, toda vez que no se avizora trasgresión alguna a las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente;

Que al respecto y tal como se expresó anteriormente, en el diseño constitucional argentino no se constituye resorte del Poder Ejecutivo Provincial, pronunciarse sobre el reproche constitucional de un Decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional, regulatorio de una materia concerniente a estrategias de política nacional energética, menos aún, analizar si en la práctica dicha norma logró cumplir los fines que con su dictado se persiguió, por lo que tal argumento, tampoco resulta en esta instancia atendible;

Que en similar sentido ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“A tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial”* (PTN. Dictamen N° 181/16. Tomo 298. Página 207);

Que finalmente, la empresa requirió la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada, como así también de las Disposiciones de la SEMeH, en tanto los considera a su juicio, actos administrativos nulos, de nulidad absoluta e insanable;

Que cabe advertir que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que fue señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, o se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, o bien carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo impugne a ello;

Que según la doctrina, la ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo. En el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó, o la que debe resolver la impugnación, puede disponer de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público. (COMADIRA, Julio Pablo. “La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo” Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho”);

Qué, del análisis efectuado, cabe concluir que no se logró acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello, la empresa no aportó prueba alguna (informes, documentación sobre el estado contable o financiero, entre otros) que demuestre un daño de difícil o imposible reparación, en virtud de lo cual corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no corresponde suspender la ejecución de la Resolución impugnada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Capex S.A. contra la Resolución N° 085/21 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-180-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa CAPEX S.A. contra la Resolución N° 085/21 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Energía y Recursos Naturales.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

